



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Magistrada ponente

SL2525-2025

Radicación n.º 76001-31-05-001-2021-00380-01

Acta 45

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso de casación que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 22 de abril de 2024, en el proceso ordinario laboral que **JAVIER OROZCO MERA** inició en su contra.

I. ANTECEDENTES

El actor llamó a juicio a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi, de ahora en adelante solo Comfandi, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato realidad entre las partes desde el 6

de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2020, el cual fue terminado unilateralmente por parte de la empleadora.

En consecuencia, pidió que se condenara a la accionada al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías y por no pago de sus intereses, aportes a seguridad social, las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria, lo ultra y extra *petita*, y las costas. Subsidiariamente, pidió la indexación.

Fundamentó lo anterior en que era médico neurocirujano y que se vinculó a Comfandi mediante contrato de prestación de servicios para ejercer su profesión desde el 6 de enero de 2014, pues era una entidad de seguridad social en salud. Indicó que sus funciones eran las de efectuar consultas médicas externas y especializadas, cirugías de alta complejidad, atención en el área de urgencias y hospitalización.

Agregó que también se le asignaron tareas académicas, como el diseño de guías de atención del área, instrucción a los estudiantes de especialización de una universidad con la que la accionada tenía convenio, dictar en nombre de su empleadora charlas y conferencias, publicar artículos, colaborar con la defensa jurídica y cualquier otra que se le requiriera.

Anotó que tenía un horario que cumplir, que los lugares donde desarrollaba sus actividades eran las clínicas

Comfandi Tequendama y Amiga, que su contrato tuvo un otrosí el 19 de agosto de 2016, en el que se incluyeron los costos por procedimientos y consultas, además de que se dispuso la renovación automática.

Expuso que desde la suscripción del vínculo se establecieron distintos costos por los servicios médicos prestados, por lo que sus «*honorarios*» mensuales eran variables; sin embargo, no recibía contraprestaciones por las tareas académicas, que eran obligatorias. Añadió que también atendía los pacientes de la EPS SOS, en la que Comfandi tiene participación.

Describió que el coordinador de su área y distintos directores médicos le daban órdenes e instrucciones, muchas de ellas a través de correo electrónico, en las que se orientaba su actividad médica, asignaban horarios y exigían tareas; sin embargo, estos funcionarios sí tenían una relación laboral con la empresa.

Relató que a partir de la declaratoria de estado de emergencia por el covid-19, Comfandi disminuyó las consultas y procedimientos de neurocirugía, por lo que sus labores fueron disminuyendo, y el 30 de septiembre de 2020 se le notificó a su correo que su contrato estaría vigente hasta el 30 de octubre de 2020.

Afirmó que no recibió las prestaciones inherentes a una relación de trabajo, que poseía médicos a su cargo que tenían un contrato laboral con Comfandi y que debía acatar las

mismas órdenes que ellos, cuando estas eran dadas por un superior (f.ºs 4 a 32 del c. del Juzgado).

Al dar respuesta a la demanda, Comfandi se opuso a las pretensiones. Aceptó la profesión del accionante, el inicio de la relación por un contrato de prestación de servicios, la atención en las clínicas referidas, la firma del otrosí del 19 de agosto de 2016, que hubo comunicaciones por correo, la pandemia de covid-19, que no se pagaron prestaciones laborales a la fecha de la terminación unilateral. Dijo que los demás supuestos no eran ciertos.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de una prestación de servicios continua e ininterrumpida, del elemento *intuito personae* en la relación contractual, del vínculo laboral por ausencia de subordinación, de mala fe en su ejecución y de la obligación de pagar prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias; existencia de una condición especial de Comfandi como IPS que la obliga a cumplir una serie de requisitos legales que no son indicativos subordinación sino de coordinación; inaplicabilidad de los requisitos de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado en el ámbito del derecho laboral privado; prescripción y compensación; cobro de lo no debido; y la genérica (f.ºs 269 a 328 c. del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 13 de febrero de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió (f.ºs 566 a 568 c. del Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **JAVIER OROZCO MERA** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, existió un solo contrato de trabajo a término indefinido, durante el periodo [del] 06 (sic) de enero de 2014 hasta el 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, respecto de los derechos laborales causados en favor del señor **JAVIER OROZCO MERA** y a cargo de **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, con anterioridad al 28 de julio de 2018 [...].

TERCERO: Consecuente con la anterior declaración, la **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR** (sic) **ANDI - COMFANDI** debe reconocer y pagar a favor del señor **JAVIER OROZCO MERA**, una vez ejecutoria esta providencia, los conceptos que se indican a continuación:

- a) \$313.936.696= por cesantías.
- b) \$10.986.985= por intereses de cesantías.
- c) \$153.311.127= por prima de servicios.
- d) \$59.835.498= por vacaciones.
- e) \$10.986.985= por sanción por no pago de intereses de cesantías.
- f) \$151.797.057= por indemnización por despido injusto.
- g) Los anteriores conceptos se imponen pagar debidamente **INDEXADOS** a partir del 30 de octubre de 2020 a la fecha del pago.

CUARTO: ABSOLVER a la **CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** de los demás cargos formulados por el señor **JAVIER OROZCO MERA** con esta demanda.

QUINTO: TENER como no probada la tacha por sospecha de los testigos de la parte demandante y parte demandada [...].

[...].

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de sentencia del 22 de abril de 2024, al resolver los recursos de apelación que las partes interpusieron, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió (f.ºs 19 a 40 del c. del Tribunal):

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para condenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI- (sic) a pagar el valor económico correspondiente al porcentaje de las cotizaciones a salud que le concierne como empleador de los periodos comprendidos entre el 6 de enero de 2014 al 30 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para condenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA — COMFANDI- (sic) a pagar las cotizaciones del sistema de pensiones a satisfacción de la administradora a la cual esté afiliado el demandante, conforme al cálculo actuarial que esta entidad realice por el tiempo anteriormente referido, teniendo como IBL los siguientes:

Para el periodo 06 (sic) de enero de 2014 a 31 de diciembre 2014 la suma de \$21.482.391.

Para el año 2015 un salario mensual promedio de \$41.536.581[.]

Para el año 2016 un salario promedio mensual de \$39.953.683[.]

Para el año 2017 como salario promedio mensual \$48.557.861[.]

Para el año 2018 un salario promedio mensual de \$39.663.178[.]

Para el año 2019 un salario promedio mensual a \$45.225.746[.]

Para el lapso [del] 01 (sic) de enero de 2020 al 30 de octubre de 2020 un salario promedio mensual de \$42.444.885[.]

TERCERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para condenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA — COMFANDI- (sic) a pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en suma de \$1.414.830 diarios, por cada día de mora, calculados desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo -01 (sic) de noviembre de 2020- y hasta por 24 meses suma que asciende a \$1.018.677.240; y a partir de la iniciación del mes 25 se deberían pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se haga efectivo el pago

completo de las sumas fulminadas por concepto de prestaciones sociales.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para condenar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI- (sic) el pago de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual asciende a la suma de \$1.443.071.309,00.

[...].

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal planteó como problema jurídico determinar si había lugar a declarar la existencia de un contrato realidad y, de ser así, si eran procedentes las condenas a las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

Sobre el primer punto, recordó los elementos del vínculo laboral y que este se presumía, de acuerdo con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se demostraba la prestación personal del servicio, sin que por esto quede relevado de acreditar las condiciones en que desarrolló las tareas, el salario, la fecha de ingreso y retiro, el cargo, la jornada, entre otros.

Indicó que el actor aportó al plenario: copia del contrato de prestación de servicios profesionales de medicina n.º 013-001-2014-A de 6 de enero de 2014, fecha de inicio de la relación, y otrosí n.º 1 de 19 de agosto de 2016, de los cuales extrajo que desarrollaba las actividades pactadas a Comfandi en la especialidad de neurocirugía, en las clínicas e IPS dispuestas para tal fin por la demandada; comprobantes de retención en la fuente de 2020 y 2021 en los que se

observaba el promedio de ingresos que tenía; y la carta de terminación unilateral del contrato a partir del 30 de octubre de 2020 por parte de Comfandi.

De los testimonios que rindieron Andrés Villarreal Mondragón, Iván Alfredo Tamayo Acosta, Claudia Zapata y Óscar Andrés Escobar, y la declaración del representante legal de Comfandi, se observó que el promotor del litigio prestó sus servicios de manera personal durante los periodos reclamados. De lo referido, el colegiado estimó que se probó el presupuesto fáctico necesario para activar la presunción del artículo 24 ya citado, por lo que le correspondía a la empresa desvirtuar la subordinación o dependencia del trabajador, lo cual no logró.

Para arribar a tal conclusión, razonó que, a pesar de que Claudia Zapata insistió en su testimonio en que los contratos de los médicos especialistas eran de naturaleza civil y podían modificar sus ofertas de tiempo, también reconoció que no conocía al demandante, pues no era de su área, y que los respectivos coordinadores eran quienes estaban en la operación diaria y organizaban las atenciones.

Iván Alfredo Tamayo Acosta, auditor de la entidad, afirmó que Javier Orozco Mera podía elegir sus horarios de atención médica y quirúrgica, por su tipo de contrato, y explicó que las secretarías coordinaban con los especialistas la programación de cirugías, y que la disponibilidad semanal era organizada entre los cirujanos, quienes podían modificarla según actividades externas; pero admitió que no

estuvo presente en la organización de tareas, no vio la oferta de horarios y eso era tarea del director médico.

Indicó que Óscar Escobar Vidal, quien fue el jefe directo del accionante, relató que este prestó sus servicios de manera personal, que todos los días lo veía en la clínica porque tenía una semana de disponibilidad en la que atendía todos los requerimientos que se le hicieran, que tenía días de atención a usuarios en consulta y de cirugía, que debía revisar a los demás pacientes que se tuviera en hospitalización, que nunca gozó de vacaciones ni dejó de asistir a sus programaciones, que podía modificar cirugías urgentes con autorización de su superior, quien gestionaba permisos, y se adaptaba a los turnos establecidos sin poder elegir los días de trabajo.

Añadió que lo anterior fue corroborado por Andrés Villareal, compañero del actor entre 2015 y 2020, que aseveró que el actor debía cumplir funciones similares a las suyas, con disponibilidad de 24 horas una semana al mes, realizar consultas, interconsultas, seguimiento de pacientes, asistir a cirugías programadas y participar en reuniones clínicas. Indicó que los turnos eran asignados por el coordinador y cualquier ausencia requería autorización del director médico o del área administrativa.

Sobre el argumento de la disponibilidad, analizó si esta era continua y permanente; como se demostró, evidencia subordinación, ya que limita su libre disposición del tiempo. En tal sentido, la subordinación en profesionales liberales no

se restringe a órdenes directas, sino también a indicios como integración a la organización y cumplimiento de horarios. Por ello, confirmó la existencia de una relación laboral y el pago de las prestaciones laborales, aplicando el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Frente a las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, indicó que estas no eran automáticas, sino cuando hay mala fe por parte del empleador en la falta de cumplimiento de sus obligaciones laborales; en tal sentido, a este le corresponde demostrar que obró con lealtad, rectitud y honestidad frente al trabajador, sin la intención de desconocer sus derechos.

Sostuvo que en el caso concreto no se acreditó razón alguna que justificara la conducta de la empleadora, pues se demostró que el contrato de prestación de servicios suscrito con el trabajador fue una figura para ocultar una auténtica relación laboral subordinada. Además, señaló que Comfandi se limitó a alegar la existencia de contratos civiles, sin probar de forma convincente que su actuar se ajustara a la buena fe, según lo exige la jurisprudencia, incluyendo la providencia CSJ SL2858-2022.

En ese contexto, recordó que se probó la existencia de un vínculo laboral subordinado. Por ende, al no acreditarse la buena fe de la empleadora, impuso la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que se demostró que el actor cumplía turnos

obligatorios, jornadas de hospitalización, consulta y labores propias de un trabajo estable, lo que se confirmó mediante correos electrónicos obrantes entre «*los folios 88 y 91 del archivo 07*», como el mensaje de 15 de marzo de 2018 en que el trabajador reporta su salida del país para inactivar su sistema SAP.

Asimismo, valoró que, aunque en los folios 69 y 70 de la contestación se allegaron pólizas para cubrir riesgos como médico, no se probó que el actor hubiera prestado servicios para otras entidades de salud, ni se aportó otro medio que demostrara el cumplimiento del estándar de buena fe.

Finalmente, respecto a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indicó que la prescripción de las cesantías y de su sanción no corre de manera idéntica, pues mientras las primeras son exigibles al momento de finalizar la relación laboral, la sanción se activa desde el 15 de febrero del año siguiente a cada anualidad no consignada. Por lo tanto, condenó a la compañía por el periodo que empezó a causarse desde tal día de 2018, así:

Periodo	Valor
15/02/2018 a 14/02/2019	\$582.694.332
15/02/2019 a 14/02/2020	\$475.958.136
15/02/2020 a 30/10/2020	\$384.418.841
Total	\$1.443.071.309

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso Comfandi, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada para que, en sede de instancia, la absuelva de todas las pretensiones. Subsidiariamente, pide que se le absuelva de las sanciones previstas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, o, como segunda opción, que se modifique la cuantía de la última indemnización a un valor de \$860.376.977.

Con tal propósito, formula cuatro cargos por la causal primera de casación, que fueron objeto de réplica. Los dos primeros serán estudiados de forma conjunta debido a que comparten elencos normativos denunciados, medios de convicción y argumentos; los dos últimos también, por buscar la misma finalidad.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de *«los artículos 22 y 24 en relación con los artículos 64, 65, 186, 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 1 de la [L]ey 52 de 1975, artículo 99 de la [L]ey 50 de 1990 y [L]ey 100 de 1990»*.

Señala como errores de hecho:

Dar por demostrado, sin estarlo, que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo realidad, en donde el demandante prestó sus servicios de manera subordinada a la demandada.

No dar por demostrado, estándolo, que entre las partes se desarrolló [un] vínculo civil de prestación de servicios ajeno a signos de subordinación y dependencia, de manera independiente y autónoma por el demandante[.]

Dar por demostrado, sin estarlo, que al demandante le eran programados y asignados turnos por la demandada.

No dar por demostrado, estándolo, que el demandante era quien disponía sus turnos y así lo informaba a la demandada en mutua coordinación[.]

Dar por demostrado, sin estarlo, que los oficios prestados por el demandante no se realizaban con plena autonomía técnica y estaba sujeto a disponibilidad absoluta, de donde emerge la subordinación.

No dar por demostrado, estándolo, que el demandante prestó sus oficios médicos con total independencia y autonomía, cumpliendo los protocolos que legalmente se exigen en el desempeño del oficio médico en la especialidad contratada en coordinación con la demandada y sin estar sometido a disponibilidad.

Denuncia que no fue valorada la confesión del actor y que se apreciaron indebidamente los correos electrónicos del 5 de diciembre de 2016, 17 de abril de 2017, 15 de marzo, 4 de junio, 31 de mayo y 18 de abril de 2018; y que, demostrado el error en casación, se deben estudiar por no haber sido analizados en debida forma los testimonios de Andrés Villareal y Óscar Escobar.

Estima que el colegiado ignoró que Javier Orozco confesó que firmó el contrato de prestación de servicios voluntariamente; que podía cambiar de turnos al decir que

«[n]o [o] sea, cambiar el turno, es decir, decirle mire tengo una audiencia a las 9[:]00 de la mañana, será que alguien me cubre de 9 a 11 que luego yo te cubro de 9 a 11 el día que estés de turno, pues evidentemente sí, porque de ninguna manera el servicio de urgencias puede quedar descubierto en ningún momento»; que era autónomo enmarcado en la guía de práctica médica; y que tales lineamientos provenían del grupo de neurocirugía al interior de la clínica, que eran adaptaciones a las decisiones del Ministerio de Salud y otras prácticas mundiales.

De manera que el contrato lo suscribió exento de vicios; era autónomo en sus funciones, limitado por guías que en nada demostraban subordinación; y que disponía de los turnos, pues estaba facultado para moverlos con otros colegas.

Indica que en el correo del 15 de marzo de 2018, se demuestra que Javier Orozco no pidió permiso para salir del país, sino que únicamente informó de tal evento para que se inactivara su registro en tal periodo, sin rigorismos y de manera informal, por lo que se observa que actuó libremente, contrario a lo que dijo el juez plural. Esto también evidencia que no existía ninguna disponibilidad 24/7.

Expone que en los demás correos del 17 de abril de 2017, 31 de mayo y 4 de junio de 2018, y 5 de diciembre de 2016, parece que el galeno Óscar Escobar remite los turnos de disponibilidad a Yesica Lorena y es quien los coordina a discreción; pero resalta que al revisar la trazabilidad, al

correo del 4 de junio de 2018, antecede uno del 31 de mayo en el que aquella le solicita al médico que compartiera la disponibilidad de tiempos para junio de ese año, lo que resulta congruo con la declaración de Javier Orozco.

Cita la sentencia CSJ SL543-2013 y destaca que la asignación de un turno no es necesariamente concluyente para determinar la subordinación.

Indica que el Tribunal basó su decisión en los testimonios de Andrés Villarreal y Óscar Escobar, pues, pese a estar tachados por tener procesos similares contra la misma demandada, les dio credibilidad.

No obstante, la confesión de Javier Orozco reveló que era independiente, lo que es incompatible con una relación laboral: organizaba sus turnos, se ausentaba libremente y pedía su inactivación en el SAP.

Además, agrega que las guías médicas y los registros eran de origen legal, no instrucciones de Comfandi, y el correo del 31 de mayo de 2018 mostraba que la empresa solo solicitaba disponibilidad, lo que evidencia que las tachas a los testigos eran fundadas, ya que sus declaraciones favorecían a sus propios intereses.

Indica que incluirlo en sistemas informáticos como RUAF, SAP o CITRIX, o permitirle registrar certificados e historias clínicas, no lo convertía en trabajador, ya que dichas acciones eran inherentes al ejercicio de su labor y

necesarias tanto para la operatividad del servicio contratado como para cumplir con exigencias administrativas y legales del sistema de salud.

Aduce que esta corte ha sostenido que la coordinación entre contratante y contratista es necesaria para cumplir eficientemente el objeto del contrato, sin que ello implique subordinación laboral (CSJ SL2685-2020), por lo que actividades como programar cirugías, cumplir horarios o reportar datos responden a exigencias del sistema de salud y no a órdenes directas del contratante. Además, en casos médicos, el juez debe analizar si dichas condiciones derivan del contrato civil o del sistema normativo del sector salud, y no asumir subordinación solo por dichas exigencias funcionales y operativas (CSJ SL791-2023, SL3918-2022 y SL4347-2020).

Por ende, concluye que se desvirtúa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia por la vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de los artículos 65 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Atribuye los siguientes yerros fácticos:

Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandada entre el demandante y la demandada actuó de mala fe desconociendo la naturaleza del contrato suscrito.

No dar por demostrado, estándolo, que la demandada obró conforme a la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, que lo fue de prestación de servicios.

No dar por demostrado, estándolo, que las partes extendieron actos propios que se correspondían conforme a la naturaleza del vínculo contractual pactado por prestación de servicios, por lo que la demandada actuó bajo los principios de buena fe y rectitud.

Denuncia los siguientes medios de convicción: no valorados la confesión del actor; indebidamente apreciados los correos electrónicos del 5 de diciembre de 2016, 17 de abril de 2017, 15 de marzo, 4 de junio, 31 de mayo y 18 de abril de 2018, los comprobantes de retención en la fuente y el contrato de prestación de servicios.

Sobre la confesión y los correos electrónicos, reitera los argumentos expuestos en el primer cargo para sostener que actuó conforme a derecho y, por ende, no se le debe imponer la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Menciona que las actividades desarrolladas por el demandante se ajustaron estrictamente al objeto del contrato de prestación de servicios, celebrado con base en sus conocimientos profesionales y con pleno consentimiento.

Aduce que la disponibilidad ofrecida y el cumplimiento de protocolos responden a exigencias legales propias del sector salud, necesarias para la correcta ejecución del contrato, y no configuraban dependencia laboral.

Sostiene que no existió una imposición arbitraria, sino una coordinación necesaria entre las partes conforme a las obligaciones pactadas. En apoyo de ello, destaca la cláusula octava del contrato, en la que el contratista manifiesta haber estudiado cuidadosamente el servicio a ejecutar, su naturaleza, localización y todos los factores que puedan influir en su ejecución, reconociendo así su conocimiento pleno y aceptación libre de las condiciones.

Niega que se haya encubierto una relación laboral, afirmando que no se acreditan actos de subordinación ni instrucciones sobre la práctica médica del actor, quien ejerció su profesión de forma autónoma, conforme a la *lex artis*.

Expone que el vínculo se desarrolló sin que el demandante presentara inconformidades, recibiendo los pagos y retenciones pactadas sin objeciones, lo cual refuerza el entendimiento común de que se trataba de una relación civil.

VIII. RÉPLICA

Acerca del primer cargo, indica que la casación no es igual a la apelación y que la recurrente no demuestra errores por parte del Tribunal, puesto que sobre la prueba testimonial que acusa, que no es susceptible de estudio en este recurso, propone un análisis sesgado de lo dicho en el juicio oral al utilizar frases y palabras sueltas para sostener su teoría.

En idéntico yerro incurre al pedir que se valore una confesión que no existió, pues lo que afirmó el actor en la declaración de parte fue que, en caso de fuerza mayor, debía acudir a sus compañeros para que lo relevaran, con el propósito de no dejar desatendida el área médica; de cualquier forma, en caso de que se determine que hubo una confesión, indica que el horario es el factor menos determinante de la subordinación.

Sobre los correos electrónicos, estima que la censura omite señalar los errores en los que incurrió el juez plural en su valoración y que lo único que hace es pretender que la Corte acepte su postura sobre estas; sin embargo, estos medios tampoco desdibujan la dependencia demostrada.

En cuanto al segundo ataque, reitera sus argumentos.

IX. CONSIDERACIONES

Pese a la senda escogida, no se discute en casación que Javier Orozco Mera prestó sus servicios de forma personal a Comfandi entre el 6 de enero de 2014 y el 30 de noviembre de 2020, fecha en la cual la recurrente dio por terminado el vínculo.

En el caso, el juez de alzada estimó que se demostró que Javier Orozco ejecutó de forma personal las labores médicas contratadas por Comfandi, por lo que se consideró que se acreditó el supuesto para aplicar la presunción del artículo

24 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tal motivo, la convocada a juicio debía derruir la existencia de subordinación, lo que no logró, debido a que de las pruebas del proceso se derivó que el galeno no era autónomo para el cumplimiento de sus funciones, sino que, por el contrario, era dependiente de la entidad, quien ejercía autoridad y era realmente su empleadora.

Por su parte, en el primer cargo, la censura afirma que el juez no apreció en debida forma u omitió valorar los medios de convicción que se aportaron al proceso, en tanto que de ellos se puede concluir que el promotor del litigio no estaba subordinado.

Para ello, manifiesta que Javier Orozco confesó que firmó el contrato de prestación de servicios voluntariamente; que no tenía un horario impuesto porque podía cambiar los turnos; que era autónomo en sus praxis médicas y los lineamientos que seguía eran los dispuestos por las autoridades de rigor.

También, que en el correo de 15 de marzo de 2018 informó de su salida del país sin pedir permiso, lo que refleja autonomía; y que esto mismo se infiere al revisar de forma exhaustiva los correos electrónicos del 17 de abril de 2017, 5 de diciembre de 2016, y 31 de mayo y 4 de junio de 2018, toda vez que si se observa su trazabilidad, con referencia expresa al último citado, se ve que el 31 de mayo se les solicitó a los médicos que remitieran la disponibilidad.

Asimismo, sostiene que los testimonios de Andrés Villarreal y Óscar Escobar no debían valorarse, porque eran contradictorios con el testimonio de Javier Orozco y estos tenían intereses propios, debido a que iniciaron procesos similares contra la recurrente.

En el segundo embate, ataca que el Tribunal se equivocó al imponer la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debido a que le pagó al actor lo que se había pactado en el contrato suscrito y su actuar fue conforme a derecho y sin «*mala fe*».

Aduce las mismas denuncias probatorias que en el primer cargo y agrega que las labores contratadas fueron las que se acordaron en el contrato, que en la cláusula octava Javier Orozco aceptó que estaba conforme con todas las condiciones pactadas y que esto se hacía evidente, en tanto recibía sus honorarios con las respectivas retenciones de ley para tal tipo de figura, sin expresar ninguna oposición.

Así las cosas, los problemas a resolver consisten en determinar si el Tribunal se equivocó: ¿en la valoración probatoria que efectuó de los elementos de juicio que la censura acusó, a partir de los cuales determinó que la accionada no demostró que la relación que la unía con Javier Orozco Mera era autónoma e independiente, por lo que declaró la existencia de un contrato realidad? y ¿al condenar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo porque la empleadora no actuó de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones?

Previo al estudio de los medios acusados, sin perder de vista la orientación fáctica de las acusaciones, resulta pertinente recordar que la Sala ha precisado que la persona que alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, hecho que no se encuentra en discusión en este litigio, activa la presunción de existencia de la relación laboral, prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. En tales casos, le corresponde al accionado derruir la presunción, para lo cual tiene que demostrar que la labor se realizó en forma autónoma e independiente (CSJ SL672-2023).

Por otra parte, con respecto a la indemnización moratoria, la corporación ha sostenido que dicha sanción no opera de manera automática, sino que debe hacerse un análisis de cada caso en particular, en relación con la manera de actuar del empleador, con el propósito de determinar si le asisten razones serias y atendibles que justifiquen la conducta omisiva (CSJ SL2449-2024).

Claro lo anterior, sobre el ataque por la senda indirecta, que exige que los errores acusados sean ostensibles, evidentes y manifiestos, la Sala procederá a analizar los diferentes medios de convicción acusados por indebida o falta de apreciación, a fin de establecer si la alzada se equivocó al concluir que existió un contrato realidad.

Sobre el interrogatorio de parte de Javier Orozco Mera, la Sala advierte este no es un medio calificado, salvo que contenga confesión, tal como lo establece el artículo 7.º de la

Ley 16 de 1969. En consecuencia, es lo primero que pasa a estudiarse.

Así, se observa que durante la diligencia el demandante indicó sus títulos profesionales; que firmó los contratos con Comfandi de manera libre y voluntaria; que prestó sus servicios de forma personal; explicó que solo podía trabajar para tal empresa y que si bien tuvo algunos tipos de vinculaciones con otras clínicas era porque estas no exigían su disponibilidad o asistencia permanente; que tenía labores toda la semana en las clínicas adscritas a la recurrente o debía estar disponible para atenciones o urgencias propias o de sus compañeros; que podía cambiar de turnos informando al coordinador de neurocirugía y si se conseguía a alguien que le reemplazara, a quien luego debía devolver las horas; y que era autónomo en su práctica médica, cumpliendo con los lineamientos respectivos.

Con lo dicho, a pesar de lo que aduce la censura, las narraciones denunciadas no constituyen una confesión que favorezca a la empresa en casación, puesto que en ningún momento desvirtúan la subordinación. Por un lado, el hecho de que hubiera firmado el contrato de forma consentida no implica que no pudiera existir una relación laboral, pues precisamente acudió a esta instancia judicial para solicitar su declaratoria, al estimar que el vínculo suscrito no correspondía con la relación sostenida.

De establecerse lo contrario, se dejarían en riesgo los derechos de los trabajadores que inician una demanda ante

la jurisdicción laboral, ante este tipo de circunstancias fácticas. Lo dicho, en consonancia con lo que la corporación coligió en la sentencia CSJ SL1068-2023:

Esta Sala tiene asentado que, en los eventos en que se pretende la declaratoria de existencia del contrato de trabajo y el demandado fundamenta su defensa en otra clase de vínculo contractual, como el de prestación de servicios, estos acuerdos formales por sí solos no son indicativos de una relación autónoma o independiente, en virtud del principio de la primacía de la realidad que rige en materia laboral. Luego no existe yerro fáctico en la valoración de estos elementos suasorios.

Además, las aseveraciones sobre los cambios de turno no infirman que existían unos horarios en los que el médico debía prestar sus servicios y, si bien estos podían cambiarse, necesitaban de la aprobación del coordinador y luego tenían que reponerse.

Por otro lado, que el neurocirujano tuviera autonomía en su práctica médica y se acogiera a las guías de la clínica en la que prestaba sus servicios, al igual que los lineamientos dispuestos por las autoridades administrativas y conecedoras de la *lex artis*, no significa que fuera independiente y por ello no tuviera un vínculo laboral. Lo anterior únicamente implica cumplió con sus labores en los términos exigidos para su profesión.

De manera que sus respuestas no contienen confesión alguna y, por tanto, de conformidad con la ley, solo si se acredita un yerro sobre un elemento de juicio calificado, podría estudiarse este medio probatorio, lo que no ocurre en el presente caso.

Acerca de los correos electrónicos, la corporación señaló en la sentencia CSJ SL4332-2021, reiterada en la SL3460-2024, que los correos electrónicos se presumen auténticos, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido, su contenido tiene validez y eficacia demostrativa, con las mismas reglas probatorias de cualquier documento.

Al respecto de los que la censura acusa, se observa que:

- En los del 5 de diciembre de 2016 y 17 de abril de 2017, el coordinador Óscar Escobar remite el listado de turnos de neurocirugía y clínica del dolor a Yessica Orejuela.
- En el del 15 de marzo de 2018, Javier Orozco Mera les remite a Óscar Escobar y Yessica Orejuela «Quer[í]a *informar que salgo del pa[í]s entre el 21 de marzo y el 2 de mayo, para inactivar mi SAP, muchas gracias*».
- En los del 31 de mayo y 4 de junio 2018, respectivamente, Yessica Orejuela solicita la disponibilidad ofertada para el mes de junio de 2018 en la especialidad de neurocirugía y, luego, el coordinador Óscar Escobar le responde a su petición.
- No existe ninguno de fecha 18 de abril de 2018, no obstante, si se revisa el folio identificado, que es el 209 del c. del Juzgado, se evidencia que Ingrid Castillo Díaz, auditora médica no POS, les pidió a

algunas personas vinculadas a Comfandi, entre ellas a Yessica Orejuela, que comparta a los profesionales el instructivo para prescribirse en MIPRES.

Nuevamente, los correos en los que se fundamenta el ataque no derruyen las premisas del colegiado, pues el aviso que da Javier Orozco Mera sobre su salida del país y la solicitud de que se le inactive un aplicativo llamado SAP no desvirtúan que durante toda la relación laboral existiera subordinación.

Tampoco, en las comunicaciones que intercambiaron Óscar Escobar y Yessica Orejuela, se evidencia algún elemento que permita entrever que no existían horarios o disponibilidad que Javier Orozco tuviera que cumplir para satisfacer las obligaciones contractuales en la prestación personal de los servicios; y del documento que reposa en folio 209 del c. del Juzgado no se puede inferir ninguna relación directa con los argumentos de la censura.

De modo que los medios de convicción analizados no dan cuenta de un error a partir del cual se pueda establecer que prosperan las pretensiones de la recurrente en torno a la inexistencia del contrato laboral, de manera que no se habilita el estudio de los testimonios de Andrés Villarreal y Óscar Escobar, los cuales no son calificados, toda vez que de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, solo tienen tal connotación el documento auténtico, la confesión o la inspección judicial.

Así, el primer cargo no prospera.

Sobre el segundo ataque, las pruebas ya estudiadas tampoco refutan los argumentos por los cuales el colegiado impuso la indemnización moratoria, en tanto no revelan una conducta que permita justificar razonadamente el incumplimiento del pago de las obligaciones laborales al momento de la terminación del vínculo.

Para sustentar tal tesis, la recurrente no solo acusó las pruebas ya mencionadas, sino también el contrato de prestación de servicios que suscribió con Javier Orozco y los comprobantes de retención en la fuente. A su juicio, ambos documentos demuestran que aquel conocía las condiciones propias de la relación civil que les ataba y que de ello se puede deducir que no hubo ninguna actuación irregular de su parte cuando no sufragó los gastos propios de un vínculo de trabajo.

Tales embates no tienen vocación de prosperidad, en tanto, a pesar de que se celebró un contrato civil que tuvo sus respectivas consecuencias tributarias, lo cierto es que la forma en que se ejecutó lo convenido evidenciaba que la verdadera naturaleza del vínculo era laboral, por lo que las figuras legales suscritas fueron utilizadas para ocultar el verdadero alcance de la relación y con ello eludir las obligaciones propias de los empleadores.

Al respecto, esta corporación ya se pronunció en el fallo CSJ SL1439-2021, de manera que tales documentales no

acreditan que a la empleadora le asistían razones serias y atendibles que justificaran la conducta omisiva.

Por último, la Sala debe recordar que existe libertad probatoria, de modo que el juez de segunda instancia no incurre en un error de hecho manifiesto cuando, en virtud del principio de libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fundamenta su decisión en aquellas pruebas que le ofrecen mayor certeza, y en las inferencias que concluye del análisis del litigio (CSJ SL3460-2024).

En conclusión, el Tribunal no incurrió en los yerros fácticos que la censura le atribuye y, por tanto, el segundo cargo tampoco sale adelante.

X. CARGO TERCERO

Acusa la sentencia por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en relación con el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Expone que, aunque el Tribunal reconoció acertadamente que la sanción por no consignación de cesantías opera por cada anualidad desde el 15 de febrero del año siguiente al causado y, por tanto, estaba sujeta a prescripción parcial, incurrió en un error al condenarla por el 2017, sin advertir que dicho periodo ya estaba prescrito al momento de interponerse la demanda en julio de 2021.

Resalta que el término de prescripción para la sanción moratoria corre desde el 15 de febrero posterior a cada año causado, según el precedente CSJ SL, 3 dic. 2019, rad. «70892».

Afirma que, al reconocer el juez plural que comprendía esta regla legal y jurisprudencial, omitió aplicarla adecuadamente respecto al periodo del año 2017, con lo que alteró las consecuencias jurídicas previstas en derecho. Sostiene que el fallo debió limitar la condena a los periodos de 2018 y 2019, cuyas sanciones no se hallaban prescritas a la fecha de presentación de la demanda, por lo cual solicita que en sede de instancia se fije el monto en \$860.376.977, correspondiente únicamente a tales anualidades.

XI. CARGO CUARTO

Acusa la sentencia por la vía directa en la modalidad de aplicación indebida de los mismos artículos del tercer cargo; a su vez, presenta idéntica argumentación.

XII. RÉPLICA

Sobre los dos cargos, aduce que, tal como la censura invoca, la prescripción de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 empieza a contarse desde la fecha en que se puede reclamar el concepto, por lo que la sanción del 2017 se genera el 15 de febrero de 2018 y se causa hasta el 14 de febrero de 2019, por lo que es este mismo día de 2022 en el que prescribe la sanción del 2017. De manera que, indica que no hubo error del colegiado.

XIII. CONSIDERACIONES

No son objeto de debate los salarios a partir de los cuales el Tribunal fijó la sanción por no consignación de cesantías, ni los montos dispuestos para que se causaran por su falta de pago en 2018 y 2019.

El colegiado reconoció la indemnización del numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en los siguientes términos:

Periodo	Valor
15/02/2018 a 14/02/2019	\$582.694.332
15/02/2019 a 14/02/2020	\$475.958.136
15/02/2020 a 30/10/2020	\$384.418.841
Total	\$1.443.071.309

Por su parte, la censura aduce que hubo un error al establecer tal monto, debido a que tal sanción opera por cada anualidad desde el 15 de febrero del año siguiente al causado y, por tanto, estaba sujeta a prescripción parcial, de manera que el colegiado no debió condenarla por el 2017, pues dicho periodo ya estaba prescrito al momento de interponerse la demanda el 28 de julio de 2021.

De manera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿el juez plural se equivocó en el estudio de la prescripción para cuantificar el monto de la indemnización por no consignación de cesantías?

Al respecto, la Sala recuerda lo dicho en la providencia CSJ SL3614-2020 sobre dicha sanción y su forma de pago:

Según el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías *«deberá pagar un día de salario por cada día de retardo»*.

Asimismo, en sentencia CSJ SL403-2013 esta Corporación señaló que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación del valor pleno del auxilio de cesantía, como por su aporte deficitario o parcial [...].

Ahora bien, esta Sala ha explicado que la sanción analizada se causa desde el 15 de febrero de cada año hasta el 14 de febrero siguiente, cuando inicia la otra mora y, en todo caso, hasta cuando finaliza la relación laboral, además el parámetro para su cómputo es el salario con el cual se liquida la cesantía (CSJ SL, 3 jul. 2013, rad. 40509; CSJ SL665-2013 y CSJ SL912-2013).

Así, es claro que la indemnización citada se causa a partir del retraso en el pago de las cesantías en debida forma, esto es, el 15 de febrero del año siguiente al periodo que se debía cancelar.

Ahora, el colegiado estableció que las cesantías causadas durante el 2017 no fueron consignadas de forma oportuna en el 2018, por lo que a partir del 15 de febrero de dicha anualidad la empresa le debía al trabajador el pago de la indemnización referida. Tal aseveración es acorde con el precedente citado, debido a que dicha sanción se empieza a causar a partir del día siguiente al que se incumplió con la obligación de sufragar las cesantías.

No obstante, el colegiado sí cometió uno de los yerros denunciados por la recurrente, pues condenó a la convocada a juicio al pago de la indemnización por no consignación de las cesantías de 2017 partir del 15 de febrero de 2018, a pesar de que, tal como advirtió la censura, la norma que

gobierna la prescripción dice que en materia laboral ésta tiene un término de tres años a partir del momento en que se causó el derecho, salvo que haya operado su interrupción.

Tal determinación ignoró que, sin que sea objeto de discusión en casación, la demanda se interpuso el 28 de julio de 2021, por lo que el lapso trienal dispuesto en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo se limitó hasta el mismo día y mes del 2018.

Ahora, no es posible declarar la prescripción de la totalidad de la obligación impuesta por la falta de pago de las cesantías de 2017, como propuso la recurrente, en tanto la indemnización por su no consignación es un concepto que se causa por cada día de retraso y no únicamente el 15 de febrero siguiente al que se incumple con la obligación. En tal sentido, si bien se ven afectados por la figura los montos que causados con anterioridad al 28 de julio de 2018, no ocurre lo mismo con los que se siguen originando a partir de ese día, pues éstos son independientes.

De modo que, erró el colegiado al calcular la indemnización por no consignación de cesantías, pues los montos previos al 28 de julio de 2018 estaban prescritos. Por lo dicho, se casa la sentencia impugnada, únicamente en lo referente al periodo a partir del cual se empieza a pagar tal acreencia en el 2018.

Sin costas, dada la prosperidad parcial del recurso.

XIV. SENTENCIA DE INSTANCIA

Para resolver, resulta pertinente señalar que el juzgado de conocimiento absolvió a la accionada de la sanción por no consignación de cesantías dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, decisión ante la cual el demandante interpuso recurso de apelación.

Al respecto, el colegiado encontró que era procedente condenar por tal acreencia, sin que ello sea objeto de controversia, y dispuso su causación, por las cesantías de 2017, desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019; en tal sentido, adicionó el fallo de primera instancia para imponer tal obligación, con base en los siguientes cálculos:

Periodo	Valor
15/02/2018 a 14/02/2019	\$582.694.332
15/02/2019 a 14/02/2020	\$475.958.136
15/02/2020 a 30/10/2020	\$384.418.841
Total	\$1.443.071.309

Sin embargo, tal como se señaló en casación, si bien es cierto que la indemnización por no consignación de las cesantías de 2017 se debía empezar a causar desde el 15 de febrero de 2018, no es menos cierto que las sumas anteriores al 28 de julio de 2018 estaban afectadas por la prescripción, pues la demanda solo se radicó hasta ese mismo día de 2021, sin que se hubiera interrumpido dicho término.

De manera que, lo procedente era adicionar el fallo del juzgado, pero únicamente por los siguientes montos y periodos:

INICIO	FIN	DÍAS	SALARIO	INDEM. POR NO CONSIG. CESANTÍAS
28/07/2018	14/02/2019	197	\$ 48.557.861	\$ 318.863.287,23
15/02/2019	14/02/2020	360	\$ 39.663.178	\$ 475.958.136,00
15/02/2020	30/10/2020	255	\$ 45.225.746	\$ 384.418.841,00
TOTAL				\$ 1.179.240.264,23

Por ende, se condenará a la accionada al pago de la indemnización por no consignación de cesantías, por la suma de \$ 1.179.240.264,23.

Costas a cargo de la demandada.

XV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 22 de abril de 2024, en el proceso ordinario laboral que **JAVIER OROZCO MERA** inició en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)**, únicamente en lo referente al periodo a partir del cual se empezó a calcular la indemnización por no consignación de cesantías.

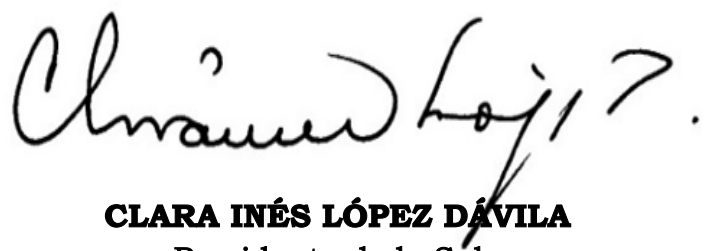
En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para condenar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)** al pago de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual asciende a la suma de \$ 1.179.240.264,23.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Salvamento parcial de voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

VÍCTOR JULIO USME PEREA
No firma ausencia justificada


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7BDF01B912D9AAED087BAD0523EC1EAFBFC91D041B11F5107D2507DC9A8DB85F
Documento generado en 2025-12-18



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Demandantes: Javier Orozco Mera

Demandado: Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfandi.

Radicación: 76001-31-05-001-2021-00380-01

Magistrada Ponente: Marjorie Zúñiga Romero

Pese a que en la respectiva sesión en la que se debatió el asunto anuncié salvamento de voto parcial, al leer el texto definitivo de la providencia y la precisión que allí se realizó, estimo que ello no es necesario.

Fecha *ut supra*.

Firmado electrónicamente por:



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 1A6FE03CCB5959E06FD8DA3F88C32BB45F1C8938F120415F2FA477D4A662C6DD
Documento generado en 2026-04-29